



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00093 00
DEMANDANTE : OLGA MIYERI VALDERRAMA HERRERA Y OTRA
DEMANDADO : LA FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Siendo competente este Despacho, se tiene que, revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Se allegue constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conciliación extrajudicial, frente a la UT MEDICOL SALUD 2012, en los términos exigidos por el numeral 1o del artículo 161 del C.P.A.C.A.
2. Enunciar los fundamentos de derecho que sustenten las pretensiones de la demanda, enunciando el título de imputación por el cual pretende sean declaradas responsables las entidades accionadas, informando respecto a cada una de ellas las razones por las cuales considera están llamadas a responder, requerimiento que se hace en los términos normados en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Proceda a allegar el certificado de existencia y representación legal actual de SERVIMEDICO S.A.S., UT MEDICOL SALUD 2012 y MEDISALUD UT acorde con lo normado en el numeral 4º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por otro lado, deberá allegar la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF debidamente firmada, que no supere 2 MB, conforme a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7º, en concordancia con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Por último, la parte demandante deberá arrimar copias de la subsanación demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público y a la demandada, de conformidad a lo estatuido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del rechazo de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:



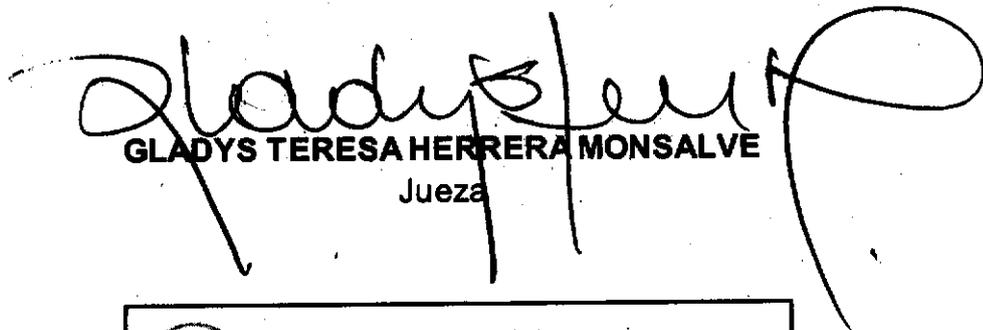
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por las señoras Olga Miyeri Valderrama Herrera y Paola Andrea Valderrama Herrera, en contra de la Fiduprevisora S.A., UT Medicol Salud 2012, Servimedicos S.A.S y Medi Salud UT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo nomado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de rechazar la acción.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Jesús Ferney Sarchi Valencia identificado con la C.C. No. 98.386.073 expedida de Pasto y portador de la T.P. No. 251.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 15 al 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° <u>008</u> de fecha <u>05 MAY 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:50 a.m. <u>Hoy 01 JUL 2020</u></p> <p>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
--